



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de agosto de 2017, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 349/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 26 de julio de 2016 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en su vehículo el 19 de marzo de ese año al pasar por encima de un bache existente en la calle ccc de

la localidad de xxxx2, perteneciente al municipio de xxxx1. Reclama una indemnización de 4.389,08 euros por los gastos de reparación.

Adjuntan copias del informe del accidente elaborado por la Policía Local y de la factura de reparación, un informe pericial de daños (que sitúa el bache causante del daño en un lugar diferente al que se aprecia en las fotografías incluidas en el informe de la Policía Local), un informe técnico del taller, documentación relativa a la compra del vehículo y certificados de siniestralidad del vehículo.

Segundo.- El 20 de octubre de 2016 el Servicio de Vías y Obras comunica que "con la documentación aportada no es posible determinar el lugar donde existía el bache en la calzada".

Tercero.- Previo requerimiento de la Administración, el 5 de junio de 2017 la reclamante comunica que ha interpuesto un recurso contencioso administrativo por los hechos, que ha dado lugar al Procedimiento Abreviado 147/2017 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de xxxx1, y aporta de nuevo el informe de la Policía Local y la factura de reparación.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 19 de julio de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no está suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (26 de julio de 2016) hasta que se formula la propuesta de resolución (19 de julio de 2017). Ello constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, debe reprocharse que el informe técnico emitido carece de pronunciamiento sobre el estado de la calzada u otras cuestiones relativas al mantenimiento y conservación de la vía, al no considerar posible saber el lugar en el que se encontraba el bache. En este sentido, dado que el informe policial sugería la situación del bache y el informe pericial lo situaba unos metros más atrás, lo correcto habría sido, dada la proximidad de ambas ubicaciones, informar sobre el estado, conservación y mantenimiento de ambas zonas concretas de la calzada. Ahora bien, si bien es cierto que en supuestos similares este Consejo ha acordado requerir a la Administración consultante un nuevo informe aclaratorio sobre el estado y conservación de la vía pública, el sentido final del presente dictamen determina que sea más adecuado pronunciarse directamente sobre el fondo del asunto, sin efectuar el citado requerimiento, ya que la cuestión principal que se plantea no es el estado del bache sino, como se verá, la prueba de la causa de los daños.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, a pesar de que el Ayuntamiento ha admitido tácitamente la representación con la que actúa la compareciente, no consta en el expediente remitido documento alguno que acredite tal representación. Por ello, tal extremo deberá acreditarse en el expediente con carácter previo a la resolución que se dicte.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que los daños se produjeron a consecuencia del mal estado de la calzada.

Es obligación del Ayuntamiento el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios. Este precepto debe

ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Sin embargo, no ha quedado acreditada la causa de los daños sufridos en el vehículo de la reclamante. En el informe del accidente elaborado por la Policía Local se hace constar que "el tren delantero izquierdo del vehículo (...), por motivos que se desconocen, se salió de su alojamiento, quedando fuera del vehículo el amortiguador, el buje de la rueda, viéndose que la rótula de suspensión y la de dirección estaban arrancadas". En cuanto a la causa del accidente, el informe citado, que incluye varias fotografías del lugar, señala que "El vehículo no tuvo ninguna colisión, ni golpeó con la rueda en lugar alguno, manifestando su conductora que sintió un fuerte ruido en el momento de la rotura".

No enerva la anterior conclusión la afirmación, contenida en el informe pericial de daños aportado por la reclamante, de que el bache causante del siniestro no es el que se aprecia en las fotografías incluidas en el informe de la Policía Local, que según indica "se encuentra reparado", sino otro que "se encuentra unos pocos metros más atrás y [que] permanece sin reparar". Tal aseveración no está avalada por ninguna prueba fehaciente, ni siquiera por una inspección ocular realizada el día del siniestro, ya que el perito informante inspeccionó el lugar el 25 de abril de 2016, es decir, una semana después del accidente, por lo que no puede admitirse, sin otros indicios probatorios, tal versión. Junto a ello, parece también relevante la afirmación contenida en el informe del taller, adjuntado a la reclamación como documento nº 4, de que "El anormal desgaste que se puede observar en la rótula del brazo de suspensión delantero derecho indica que el vehículo rodó durante algún tiempo con este brazo deformado"; lo que, junto con las demás consideraciones del informe, parece sugerir que tal circunstancia, existente en el vehículo algún tiempo antes, pudo influir en la ocurrencia de los daños.

En virtud de lo expuesto, la ausencia en el expediente de prueba cierta sobre la causa concreta de los daños no permite apreciar la existencia de nexo

causal entre estos y el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que la reclamación debe desestimarse.

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores y al constar que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta, por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso, o en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.